

Constancia secretarial: Manizales, diecinueve (19) de octubre de 2022. A despacho de la Señora Juez, informando que el 18 de los corrientes la parte actora allegó escrito con el que pretende subsanar la demanda estando dentro del término legal para ello.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de octubre de 2022

La demanda sucesoria intestada de menor cuantía de los bienes dejados por el causante Tobías Arenas Duque interpuesta por Hernando Arenas Duque, Sergio de Jesús Herrera Arenas, Luis Alfonso Arias Herrera, Nelson de Jesús Arenas Cardona, Humberto Arenas Cardona, Rubén Darío Arenas Cardona y Luis Fernando Arenas Cardona, donde debe ser citada en calidad de interesada Teresa de Jesús Gómez Londoño en calidad de cónyuge supérstite del causante y demás herederos indeterminados, radicada con el No. 17001-40-03-011-2022-00602-00, ha sido subsanada en tiempo oportuno y como quiera que el escrito ya reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 488, 489 y s.s. del CGP se declarará abierto el presente asunto y se decretará la fijación de inventarios y avalúos.

Se tendrán como interesados en el presente asunto a las siguientes personas:

- Hernando Arenas Duque (hijo legítimo de los causantes).
- Sergio de Jesús Herrera Arenas (sucede en calidad de hijo en representación de su madre María Inés Arenas Duque (Q.E.P.D)).
- Luis Alfonso Arias Arenas (sucede en calidad de hijo en representación de su madre Matilde Arenas Duque (Q.E.P.D.)).
- Nelson de Jesús, Humberto, Rubén Darío y Luis Fernando Arenas Cardona (suceden en calidad de hijos en representación de su padre Gustavo Arenas Duque (Q.E.P.D.)).

La providencia se fija en Estado No. 180 del 20/10/2022. J.S.L.G.

Estas personas aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Así mismo y atendiendo al contenido del artículo 492 del CGP en concordancia con el artículo 1289 del C.C. se dispondrá requerir a Teresa de Jesús Gómez Londoño para que en el término de veinte (20) días prorrogable por otro termino igual, indique si opta por gananciales o porción conyugal. La notificación deberá ser efectuada por los promotores del asunto.

Se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del proceso y de los acreedores de la sociedad conyugal en caso de haberlos, en la forma establecida en el artículo 108 del CGP y el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por secretaría publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de su publicación en un medio escrito.

Por Secretaría désele cumplimiento al Acuerdo n.º PSAA14-10118 de 2014.

Así mismo, dando cumplimiento a la última parte del inciso primero del artículo 490 del CGP se ordenará comunicar a la Oficina de Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN la existencia de este asunto.

Por otro lado, conforme lo dispone el literal a) del numeral 1º del artículo 590 del CGP se decretará la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-71875 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, denunciado como propiedad del causante Tobías Arenas Duque con C.C. no. 1.344.236.

En el momento procesal oportuno se tramitará lo correspondiente a la declaratoria de la liquidación de la sociedad conyugal conformada entre en el causante y Teresa de Jesús Gómez Londoño.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
MANIZALES

RESUELVE:

La providencia se fija en Estado No. 180 del 20/10/2022. J.S.L.G.

PRIMERO: Declarar abierta y radicada en este Despacho la sucesión intestada de los bienes dejados por Tobías Arenas Duque.

SEGUNDO: Reconocer como interesados en el presente asunto a las personas que más adelante se relacionan, quienes tienen derecho a intervenir en el proceso y en la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes dejados por los causantes:

- Hernando Arenas Duque (hijo legítimo de los causantes).
- Sergio de Jesús Herrera Arenas (sucede en calidad de hijo en representación de su madre María Inés Arenas Duque (Q.E.P.D)).
- Luis Alfonso Arias Arenas (sucede en calidad de hijo en representación de su madre Matilde Arenas Duque (Q.E.P.D.)).
- Nelson de Jesús, Humberto, Rubén Darío y Luis Fernando Arenas Cardona (suceden en calidad de hijos en representación de su padre Gustavo Arenas Duque (Q.E.P.D.)).

TERCERO: Requerir a Teresa de Jesús Gómez Londoño para que dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 492 del CGP en concordancia con el artículo 1289 del C.C. conforme a lo expuesto en la parte motiva. La mencionada deberá ser notificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y ss del CGP o el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 por quienes promovieron el presente asunto.

CUARTO: Emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este Proceso Sucesorio y a los acreedores de la sociedad conyugal a fin de que comparezcan a hacerlos valer dentro del término oportuno. Por secretaría publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de su publicación en un medio escrito en la forma establecida en el artículo 108 del CGP y el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: Ordenar a la Secretaría de este Despacho darle cumplimiento al Acuerdo PSAA14-10118 de 2014.

SEXTO: Comunicar a la Oficina de Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la existencia de este proceso sucesorio para los fines a ellos pertinentes. Expídase el oficio correspondiente.

SÉPTIMO: Se ordena la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-71875 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, denunciado como propiedad del causante Tobías Arenas Duque con C.C. no. 1.344.236.

OCTAVO: Para el perfeccionamiento del embargo ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

NOVENO: En el momento procesal oportuno se tramitará lo correspondiente a la declaratoria de la liquidación de la sociedad conyugal conformada entre los causantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db0e27bdc075307a18e85ea842a39a223c6997f5a8f5b03c0be7c55971f4a10**

Documento generado en 19/10/2022 03:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>